[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-002401-2026 DE MIÉRCOLES, 14 DE OCTUBRE DE 2026

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la Resolución EPA-RES- 000163-2026 del 17 de marzo de 2026,

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 7 de septiembre de 2026 a la sociedad FUTURISTICO GROUP S.A.S. – HOTEL ATLANTIC LUX con Nit. 900094188-3, con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No.EPA-CT-0001014-2026, del 14 de octubre de 2026, en el que expuso lo siguiente:

"(…)

1. ANTECEDENTES

Que el establecimiento se encuentra inscrito como generador de aceite de cocina ACU ante el EPA Cartagena desde el 26 de septiembre de 2025.

Mediante el oficio EPA-OFI-005891-2026, el EPA Cartagena notificó el cumplimiento del reporte de generación ACU vigencia 2025 por parte del establecimiento.

Que el día 7 de septiembre de 2026. La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena) en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizo una visita de inspección al establecimiento comercial, "FUTURISTICO GROUP S.A.S. – HOTEL ATLANTIC LUX" identificado con el NIT: 900094188-3, ubicado en el barrio "BOCAGRANDE" para el cumplimiento de la resolución 0316 de 2018, 0631 de 2015 y 2184 de 2019.

2. DESARROLLO VISITA DE INSPECCIÓN

El día 7 de septiembre de 2026, siendo las 3:14 pm, los funcionarios del establecimiento Público ambiental – EPA CARTAGENA, realizaron visita técnica de inspección, control y seguimiento al establecimiento comercial, "FUTURISTICO GROUP S.A.S. – HOTEL ATLANTIC LUX" identificado con el NIT: 900094188-3, ubicado en el barrio "BOCAGRANDE" con coordenadas geográficas 10°24'14.274' N 75°33'16.452W, siendo atendido por la señora JENNI BARBASO PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 60356498, en calidad de administradora.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



En la visita de inspección se pudo verificar que el establecimiento comercial "FUTURISTICO GROUP S.A.S. – HOTEL ATLANTIC LUX" ofrece servicios de comidas preparadas como lo establece el código de clasificación de actividades económicas CIIU 5611. Así mismo, se pudieron evidenciar los siguientes aspectos:

2.1. GESTIÓN DE ACEITE DE COCINA USADOS

Durante la visita técnica ambiental se logró identificar lo establecido en la resolución 0316 de 2018, así como otros aspectos relacionados con la adecuada gestión de los aceites de cocina usados.

OBLIGACIONES DEL GENERADOR ACU	SÍ	NO	OBSERVACIONES
El establecimiento se encuentra inscrito ante la Autoridad Ambiental	**SI**		Se encuentra inscrito como generador de aceite desde el 26 de septiembre de 2025
Realizó la capacitación al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones.	**SI**		Durante la visita se pudo evidenciar las capacitaciones sobre la gestión de aceite de cocina usados - ACU
Realizó la capacitación al personal respecto a la gestión integral de residuos sólidos.	**SI**		Durante la visita se pudo evidenciar las capacitaciones sobre la gestión de los residuos solidos
Cuenta con los Certificado de entrega ACU expedidos por un Gestor Autorizado e inscrito ante el EPA Cartagena. Nombre del Gestor:	**SI**		Durante la visita se pudo evidenciar que el establecimiento comercial cuenta con el gestor **PACARIBE**
Presentó del Reporte Anual de ACU ante la Autoridad Ambiental en el formato establecido por el EPA Cartagena	**SI**		Durante la visita se pudo evidenciar que el establecimiento comercial presento el reporte anual
Los ACU están debidamente contenidos y etiquetados		**NO**	Durante la visita de inspección se pudo evidenciar que el establecimiento comercial NO cuenta con un punto de almacenamiento temporal de ACU
Cuenta con kit anti derrames	**SI**		Durante la visita se pudo evidenciar que el establecimiento comercial cuenta con un kit antiderrames
Realiza caracterización de las aguas residuales no domésticas		**NO**	Durante la visita se pudo evidenciar que el establecimiento comercial NO cuenta con las caracterizaciones
Cuenta con trampas de grasas	**SI**		Durante la visita se pudo evidenciar que el establecimiento comercial cuenta con una trampa de grasa
Cada cuanto tiempo realiza el mantenimiento/limpieza a la trampa de grasa	**SI**		Durante la visita se pudo evidenciar que el establecimiento comercial realiza limpieza de la trampa de grasa cada 2 días
Se realiza separación de los residuos debidamente		**NO**	Durante la visita NO se pudo evidenciar la buena disposición de los residuos solidos
Realiza una adecuada disposición final de los lodos y natas generados durante la limpieza y/o mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas.	**SI**		Se pudo evidenciar que el establecimiento cuenta con el gestor para las trampas de grasas

TRAMPA DE GRASAS

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

El establecimiento comercial "FUTURISTICO GROUP S.A.S. – HOTEL ATLANTIC LUX" cuenta con una trampa de grasa de acero inoxidable ubicado en la cocina, los lodos generados por la trampa de grasa son dispuestos adecuadamente con la empresa INGEASEO DEL CARIBE autorizada para su tratamiento y disposición final.



Los aceites usados se almacenan en pimpinas plásticas sin la debida señalización ni sellado. Adicionalmente, el establecimiento no dispone de una estiba adecuada para su almacenamiento temporal de ACU. No obstante, cuenta con Kit antiderrames que permite tomar acciones de contingencia para posibles vertimientos en el área.





Durante la visita técnica se verifico que el establecimiento comercial cuenta con una campana extractora instalada en la cocina en óptimas condiciones para sus operaciones diarias y reciben mantenimiento de manera mensual.

2.2. MANEJO DE VERTIMIENTOS GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS-ARD

El establecimiento comercial "FUTURISTICO GROUP S.A.S. – HOTEL ATLANTIC LUX" genera aguas residuales domésticas provenientes de baños que son conducidas a través de la tubería hasta el sistema de alcantarillado público de la ciudad. Su fuente de abastecimiento de agua potable en la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS-ARnD

El establecimiento cuenta con una cocina para la preparación de alimentos, en esta zona se generan aguas aceitosas provenientes del lavaplatos. De acuerdo con el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente y, por tanto, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos.

En este sentido, se verifico que el establecimiento comercial NO cuenta con las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad comercial.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2.3 GESTIÓN DE LOS RESIDUOS

Durante la visita técnica se evidencio que el establecimiento comercial no realiza la debida separación de los residuos sólidos generados en el desarrollo de sus actividades diarias. Esto representa un incumplimiento a lo establecido en la resolución 2184 de 2019, la cual define la clasificación de los residuos.

MANEJO DE LODOS Y/O BIOSOLIDOS PROVENIENTE DE LA TRAMPA DE GRASAS

El establecimiento comercial cuenta con la empresa INGEASEO DEL CARIBE, que es la encargada de la limpieza y mantenimiento de la trampa de grasa que está debidamente autorizada para la succión y disposición final del mismo.



3. ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES OBSERVADOS

A continuación, se describe los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos de la obra visitada.

Aspectos abióticos

- *Suelo: no se evidencio ningún aspecto.*
- *Hidrología: No se evidencio ningún aspecto*
- *Atmosfera: No se evidencio ningún aspecto*

Aspectos bióticos

- *Flora: en la visita de inspección no se evidencio la presencia de elementos correspondientes a este componente.*
- *Fauna: en la visita de inspección no se evidencio la presencia de elementos correspondientes a este componente.*

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes y a lo observado durante la visita realizada al establecimiento comercial "FUTURISTICO GROUP S.A.S. – HOTEL ATLANTIC LUX"" identificada con el NIT: 900094188-3, ubicado en el barrio "BOCAGRANDE" por la subdirección técnica de desarrollo sostenible del EPA

El establecimiento comercial "FUTURISTICO GROUP S.A.S. – HOTEL ATLANTIC LUX"" Deberá:

1. Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU debidamente etiquetado con estibas. Esto en un término no mayor a 10 días.

2. Realizar la correcta separación en la fuente de los residuos sólidos acorde al código de colores establecidos en la resolución 2184 art 4 de 2019, y enviar registros de su

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

implementación. Esto en un término no mayor a 10 días. El cumplimiento del presente requerimiento se verificará en la(s) próxima(s) visita(s) de seguimiento y control.

3. Realizar limpieza externa a la trampa de grasa ya que se evidencia demasiada grasa exterior, lo que puede generar impactos no deseados.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente concepto técnico será considerado INFRACCION EN MATERIA AMBIENTAL de acuerdo con lo establecido en le ley 1333 de 2009 y toda aquella que la modifique o sustituya.

Se solicita a la oficina asesora jurídica del EPA Cartagena notificar el presente concepto técnico a la empresa aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para que, conforme al artículo 2.2.3.3.4.18. Del decreto 1075 de 2015 se realice el respectivo seguimiento y control al vertimiento de las aguas residuales no domesticas por parte del establecimiento, y se verifique el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

(…)"

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que, así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que, la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que, la Resolución 2184 de 2019, establece lo siguiente**: "*Artículo 4°.*** *Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:*

a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.

b) Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.

c) Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

A partir del 1° de enero de 2021, los municipios y distritos deberán implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

Parágrafo. *Adicionado por el art. 1, Resolución 1344 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Para las actividades de que trata el artículo 2.8.10.2 del Decreto 780 de 2016, extiéndase hasta el 1 de julio de 2022 el plazo para implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos no peligrosos en bolsas u otros recipientes.*

Durante este periodo estas actividades podrán ir implementando de forma gradual la transición entre el código de colores usado actualmente y el código de colores establecido en la Resolución 2184 de 2019. Esta implementación gradual deberá evidenciarse en el Plan de Gestión Integral de residuos generados en la atención en salud y otras actividades. "

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir al señor MAURO VALENTE, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad FUTURISTICO GROUP S.A.S. – HOTEL ATLANTIC LUX, con Nit 900094188-3, ubicado en la Carrera 2 # 8 20 - Bocagrande, en Cartagena de Indias**,** para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor MAURO VALENTE, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad FUTURISTICO GROUP S.A.S. – HOTEL ATLANTIC LUX, con Nit 900094188-3, para que cumpla las siguientes obligaciones:

1. Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU debidamente etiquetado con estibas. Esto en un término no mayor a 10 días.

2. Realizar la correcta separación en la fuente de los residuos sólidos acorde al código de colores establecidos en la resolución 2184 art 4 de 2019, y enviar registros de su

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

implementación. Esto en un término no mayor a 10 días. El cumplimiento del presente requerimiento se verificará en la(s) próxima(s) visita(s) de seguimiento y control.

3. Realizar limpieza externa a la trampa de grasa ya que se evidencia demasiada grasa exterior, lo que puede generar impactos no deseados.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001014-2026 del 14 de octubre de 2026 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo**,** a la sociedad FUTURISTICO GROUP S.A.S. – HOTEL ATLANTIC LUX, con Nit 900094188-3, al correo electrónico contabilidad@hotelcasinoatlantic.com de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica – Epa

Proyectó: Katya Caez Arana
Asesora Jurídica EPA